

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Edier Figueroa Moreno**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en la demanda y en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio (Reconvención)
Demandante	Carlos David Morales Vélez
Demandado	Ramón Nicolás Castaño Tobón Germán Arcángel Morales Vélez Guillermo Augusto Morales Vélez
Radicado	05001 40 03 013 2020 00084 00
Auto	Interlocutorio N° 609
Asunto	Admite demanda de Reconvención

Toda vez que los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de la demanda fueron debidamente subsanados, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda en Reconvención, instaurada por el señor **Carlos David Morales Vélez** en contra de los demandantes en el

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso principal, los señores **Ramón Nicolás Castaño Tobón, Germán Arcángel Morales Vélez;** y el señor **Guillermo Augusto Morales Vélez.**

Segundo. Advertir a la parte demandada en reconvencción, que dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa.

Tercero. Reconocer personería al abogado **Edier Figueroa Moreno,** identificado con **T.P. 238.041** del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Cuarto. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que informe al despacho el canal digital donde debe ser notificado el demandado **Guillermo Augusto Morales Vélez,** así mismo allegará evidencia de como tuvo conocimiento de éste, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 06 y 08 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Previo a decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución por valor de \$ 10.660.000.

Sexto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

Al señor **Guillermo Augusto Morales Vélez,** de forma personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto como lo señala el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, para este caso deberá anexar además el auto admisorio de la demanda, auto inadmisorio y el escrito de cumplimiento de requisitos. Señálese que en caso de pretender notificar al demandado través de mensaje de datos deberá informar la forma como tuvo evidencia de la dirección electrónica.

Para el caso de los señores **Ramón Nicolás Castaño Tobón, Germán Arcángel Morales Vélez** notifíquese de la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 028 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 20 DE FEBRERO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66391bbb7a2a47ded4dfd3ace0926a3869be335f64305b2614305275e6b84f**

Documento generado en 17/02/2023 09:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>